

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-  
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-  
rá al Administrador, franca de  
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes. ....	1 peseta.
Tres id. ....	3 —
Seis id. ....	6 —
Un año. ....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia. conti-  
núan en esta Córte sin novedad en su im-  
portante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 2.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—  
Pesas y medidas.

En repetidas circulares he ordenado á los Al-  
caldes de esta provincia que adopten todas aquellas  
disposiciones que puedan conducir al inmediato y  
definitivo planteamiento del sistema decimal; he  
llegado á especificar y detallar algunas, que si hu-  
bieran sido puntual y rigurosamente ejecutadas, sin  
duda conducirían al fin que se desea; mas la cul-  
pable negligencia de los Alcaldes y la tenaz resis-  
tencia de los comerciantes y particulares, haciendo  
ineficaces las órdenes de carácter persuasivo de  
que hasta ahora he hecho uso, me obligan á pro-  
ceder con mano firme y á adoptar medidas riguro-  
sas que serán sucesivamente aplicadas á quienes  
con arreglo á la ley resulten directa ó subsidiaria-  
mente responsables.

El reglamento para la ejecución de la ley de pe-  
sas y medidas y las Reales órdenes últimamente  
dictadas, que oportunamente se han hecho públicas  
en este periódico oficial, me imponen el deber de  
vigilar por medio de las Autoridades y funcionarios  
de mí dependientes sobre su exacto y puntual cum-  
plimiento, y hallándome dispuesto á eludir la grave

responsabilidad que sobre mí pesa por tan mal co-  
rrespondida tolerancia, he acordado lo siguiente:

1.º En el preciso é improrogable plazo de quince  
días, contados desde la fecha de esta circular, pro-  
cèderán todos los Alcaldes de las poblaciones donde  
no se halle establecido el sistema decimal á recoger  
todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar  
del sistema castellano, las que, después de inutilizar-  
las, serán devueltas á sus dueños por si les convie-  
ne utilizarlas como hierro viejo ó primera matriz  
para otros usos.

2.º Trascurrido este plazo vigilarán los Alcaldes  
por sí ó por medio de los dependientes de su Auto-  
ridad, y de una manera permanente y exculpulosa,  
si todas las transacciones mercantiles se verifican  
con arreglo al sistema decimal, imponiendo severas  
multas, no solo á los comerciantes, sino también á  
los particulares que usen ó posean medidas ó ins-  
trumentos de pesar del sistema antiguo ó que no  
estén debidamente contrastados.

3.º Luego que se termine el plazo señalado para  
la contrastación á cada pueblo, nombraré Delega-  
dos especiales que verificarán una visita extraordi-  
naria en todos aquellos pueblos en que no se haya  
presentado á la contrastación el número de pesas,  
medidas, pesos, romanos, etc., que se les supone  
necesarios, los cuales no solo impondrán á los par-  
ticulares y comerciantes las multas reglamentarias,  
sino que cobrarán sus dietas con cargo á los Alcal-  
des que por su descuido ó injustificada tolerancia  
no hayan reprimido estas faltas en tiempo oportuno.

Guadalajara 4 de Octubre de 1883.

El Gobernador.

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 3.

Sección de Orden público.—Vigilancia.

De Real orden fecha 28 de Setiembre último, se  
me ordena para que yo lo haga á mi vez á todos los  
dependientes de mi Autoridad en esta provincia, la

busca y captura de un español llamado Seva, Sub-Cagero del Banco de Argel, en Orán, que se fugó de dicha población después de haber sustraído 110.000 francos.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 4 de Octubre de 1883.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 4.

El Sr. Gobernador civil de Soria, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«En la noche del 26 del corriente se extravió de la Granja de la Ballona (Almazan) una potra de quince meses, pelo rojo, buena marca, crin y cola cortadas, una estrella en la frente, paticalzada de una mano y con las iniciales S. B. en una anca.—Ruego á V. S. ordene su busca y detención caso de ser habida en la provincia de su digno mando.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y detención de la caballería citada, poniéndola á mi disposición en el caso de ser habida.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1883.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 5.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de la mina de plata nombrada *Virgen de Agosto*, del término de Valverde, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de D. Luis Asensi.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 6.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Federico Bas, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Octubre de 1883, designando seis pertenencias de la mina de cobre denominada *Piedad*, sita en el paraje llamado Cerro de las Minas, término municipal de Pardos, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón S. de la mina *Estrella*, y desde él se medirán 200 metros al O., trazando una línea paralela de 300 metros á la demarcación de la mina *Estrella*, formando de este modo el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Octubre de 1883.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 7.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en vista de certificación expedida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la que aparece que don Joaquín Coronel y D. Lázaro Gimeno no han satisfecho los derechos de cánón que se fijan en la ley y Reglamento de Minas, he tenido á bien declarar la caducidad de las minas *La Positiva*, *La Nobleza*, *El Cid*, *Jesús* y *San Lázaro*, de los términos de La Navade Jadraque, Robredarcas y Arroyo de Fraguas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 2 de Octubre de 1883.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONÓMICO DE 1882 A 1883.

PERIODO DE AMPLIACION.

Estado de los pagos hechos por Depositaria en el mes de Agosto de 1883.

Seccion.	Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS.	Pesetas.
1.ª	2.º	2.º	Bagajes.....	1.334 16
»	»	1.º	Quintas.....	2.462 60
»	3.º	1.º	Obras públicas.....	127 50
»	8.º	Unico.	Imprevistos.....	1.963 11
»	6.º	2.º	Hospital provincial.....	1.900 »
»	»	5.º	Casa de Expositos.....	1.900 »
3.ª	Unico.	2.º	Resultas.....	3.715 64
			Total.....	13.403 01

Guadalajara 28 Setiembre de 1883.—El Contador P. I., Manuel de la Rica.—V.º B.º—El Vicepresidente, Her-  
menegildo Pérez.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CONTADURIA  
DE LOS FONDOS PROVINCIALES.

MES DE OCTUBRE  
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 A 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
1.º	Personal de la Diputacion y Comision provincial.....	3.216 »	
	Idem de la Seccion de exámen de cuentas municipales.....	1.000 »	
	Material de la Diputacion, Comision y Contaduria de fondos provin- ciales.....	250 »	
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.....	80 »	
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	202 50	5.429 »
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales (Junta de Agricultura).....	132 60	
4.º	Material de estas Comisiones.....	62 50	
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	318 74	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166 66	
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....	»	
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Gastos de quintas.....	»	
2.º	Idem de bagajes.....	3.000 »	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .....	750 »	3.750 »
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	»	
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	607 »	
	Material para estas obras.....	200 »	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»	
2.º	Material para estas mismas obras.....	»	807 »
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	»	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	»	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 500.000 pesetas aprobado en 16 de Julio de 1862.....	27.450 »	27.450 »
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»	
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo.....	600 »	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	3.000 »	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	600 »	
	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	180 »	4.546 66
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166 66	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	»	
6.º	Biblioteca provincial.....	»	
7.º	Museo provincial: un trimestre.....	»	
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
	Atenciones de la Junta provincial.....	1.000 »	

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.....	4.000 »		
3.º	Idem de id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.....		12.000 »	
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.....			
5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.....	7.000 »		
6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....			
<b>CAPITULO VII.—Correccion pública.</b>				
1.º	Gastos de cárceles.....	»		
2.º	Idem de Establecimientos penales (Cárcel modelo).....	»		
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	750 »	750 »	
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»		
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	10.200 »	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	10.200 »		
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»		
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	10.000 »	10.000 »	20.200 »
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>				
1.º	<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
2.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881, procedentes del presupuesto anterior.....	30.000 »	30.000 »	30.000 »
	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
<b>TOTAL GENERAL.....</b>				104.932 60

En Guadalajara á 26 de Setiembre de 1883.—El Contador de fondos provinciales.—P. I.—Manuel de la Rica.—V.º B.º—  
El Vicepresidente accidental, Cirilo López.

## COMISION PROVINCIAL.

*Sesion del dia 27 de Setiembre de 1883.*

**Vicepresidente A.** D. Cirilo Lopez y Garcia.

**Vocales.** . . . . . { D. Isidoro Ruiz, en suplencia.  
D. Manuel González, en suplencia.

Dada cuenta de la presente distribución de fondos, y hallándola la Comisión conforme, acordó aprobarla para sus efectos.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Cirilo López.—  
P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

AÑO ECONOMICO DE 1883 A 1884.  
Estado de los pagos hechos por Depositaria en Agosto de 1883.

Seccion.	Capitulo.	Articulo.	CONCEPTOS.	Pesetas.
1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Diputacion provincial.....	2.254 68
»	»	»	Seccion de Cuentas municipales.....	1.080 03
»	»	2. <sup>o</sup>	Depositario Archivero.....	197 91
»	»	3. <sup>o</sup>	Junta de Agricultura.....	153 43
»	»	4. <sup>o</sup>	Construcciones civiles.....	277 08
»	3. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Obras públicas.....	606 57
»	5. <sup>o</sup>	»	Junta de Instruccion pública.....	458 23
»	»	2. <sup>o</sup>	Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	3.500 »
»	»	3. <sup>o</sup>	Escuela Normal de Maestros.....	800 »
»	»	4. <sup>o</sup>	Escuela Normal de Maestras.....	160 »
»	»	»	Inspector de escuelas.....	166 66
»	6. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Hospital provincial.....	800 »
»	8. <sup>o</sup>	Unico.	Imprevistos.....	1.688 73
2. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	»	Carreteras.....	569 63
»	4. <sup>o</sup>	Unico.	Otros gastos.....	361 30
			Total.....	13.074 25

Guadalajara 28 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—El Vicepresidente, Hermenegildo Pérez.—El Contador.—P. I.—  
Manuel de la Rica.

### SECCION TERCERA.

#### Delegacion de Hacienda de la provincia.

##### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 20 de Agosto último, traslada á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente: —«Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden de 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho Establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición algu-

na impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto, con sujeción á la expresada Ley é Instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la Intervención general, se ha servido disponer: Primero: La recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la Instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881 y á las que contiene esta Real orden que modifica algunas de aquella: Segundo: Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á dicha Instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden: Tercero: Quedan derogados los artículos 25, párrafo 2.<sup>o</sup>, 33, 34, 37, 38, párrafos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del 39, regla 2.<sup>a</sup> del 40, y reglas 1.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup>, y 5.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> inclusive del 48 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881: Cuarto: En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida Instrucción provisional, las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 25 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico, se distribuyan por medio de Agentes de la Administración hojas declaratorias, con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten las cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.<sup>a</sup> Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la Instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión, con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer, dentro del límite fijado en la Ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.<sup>a</sup> Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia, se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes Cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo

al dorso el importe del recargo municipal, á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio el 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada el 30 de Setiembre inmediato siguiente,

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición segunda de la prevención 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guarda-Almacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, y bajo seguro de Correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso, los Alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guarda-Almacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del Almacén, en virtud de los pedidos que haga, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos, tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente, con el oportuno *recibí*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guarda-Almacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas,» acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas, se expedirá un sólo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del

mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de Rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guarda-Almacén en concepto de «entregadas á los Cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibí* de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del Almacén, en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido, y cuyo importe haya ingresado en Tesorería: llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración de efectos, destinada para las cédulas en Almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos Subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro: no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.ª de la disposición 4.ª

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia, rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la Instrucción del Impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en

los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabezas de familias que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los Cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para si procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á Instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad, ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo contar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los Agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «Fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figuran en la Sección 9.ª, capítulo 7.º, art. 1.º del Presupuesto general de gastos del Estado.»

Lo que se publica en este *Boletín*, para su cumplimiento; advirtiéndole á la vez á los Sres. Alcaldes, que de conformidad con lo dispuesto en la prevención 6.ª de la preinserta Real orden, y para el caso de que personalmente no recojan las cédulas de esta Administración, autoricen mediante comunicación á la que haya de hacerse cargo de ellas, lo cual, teniendo en cuenta las necesidades del público en general, tratarán de verificarlo en el plazo de ocho días, sin dar lugar á recuerdos que tanto entorpecen la acción administrativa con perjuicio de todos.

Guadalajara 2 de Octubre de 1883.—El Administrador, Luis Porta.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 27 de Setiembre último, dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con Real orden del 24 del que rige, dice á esta Dirección general lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido dudas acerca de la inteligencia y aplicación del párrafo 2.º del artículo 240 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto de consumos; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con esa Dirección general, se ha servido resolver: Primero Los contribuyentes por consumos que teniendo su domicilio en una población donde este impuesto se realice por medio de repartimiento vecinal, se trasladaren accidentalmente á otra población de iguales circunstancias, no deberán ser empadronados en esta como contribuyentes forasteros, si justificaren con la oportuna certificación que lo son ya en el pueblo de su domi-

cilio: Segundo. Siembre que los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa continuados en el reparto de la población en que residen temporalmente, no hubiesen reclamado con oportunidad presentando la justificación que exige el artículo anterior, vendrán obligados al pago de las cuotas que les hubiesen sido asignadas en uno y otro pueblo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes puedan interesar.

Guadalajara 4 de Octubre de 1883.—El Administrador, Luis Porta.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

GUADALAJARA.

No habiendo podido habilitar con la oportunidad deseada la documentación cobratoria de los pueblos que á continuación van expresados, se anuncia por el presente que la recaudación en los mismos del primer trimestre del actual año económico por las contribuciones Territorial é Industrial, así como por el Impuesto equivalente al de Sal, dará principio el día 12 del corriente, verificándola los encargados del Banco, cuyos nombres también se designan.

En su consecuencia, espera esta Delegación que los contribuyentes satisfarán desde luego las cuotas que les correspondan, para evitarse los perjuicios del procedimiento de apremio, recomendándoles la conservación de los recibos talonarios que les entreguen dichos recaudadores, puesto que son los únicos documentos con que pueden acreditar en forma legal el pago de la contribución.

Grupos.	NOMBRE de los Recaudadores	PUEBLOS.	Conceptos.	Días en que estará abierta la recaudacion
<i>Distrito de Cifuentes.</i>				
6.º	Enrique Moreno Sanz.	Villarejo de Medina...	T.	12 y 13 Octubre.
4.º	Domingo Arroyo.....	Sotillo .....	S.	12.
7.º	Angel Castellón .....	Recuenco..... Zaorejas..... Armallones.....	T I S	12 y 13. > 14. > 15.
<i>Distrito de Sigüenza.</i>				
1.º	Demetrio Hernando.)	Villacorza .....	S.	12.

Guadalajara 4 de Octubre de 1883.—El Delegado del Banco, Enrique de Isidro.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

MANTIEL.

No habiéndose presentado licitador á la primera subasta celebrada el día 30 de los corrientes para el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte de estos Propios, titulado Dehesa Moratilla, para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 75 cén-

timos de peseta cada una, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Octubre á la una de su mañana en las Casas consistoriales, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Mantiel 30 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Rebollo.—P. S. M.—Pablo García, Secretario.

#### GÁRGOLES DE ABAJO.

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera subasta celebrada en el día de ayer para el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa Chaparral de estos Propios, para 400 cabezas lanares y 10 de cabrío, bajo el tipo de 315 pesetas y condiciones del Plan forestal, se anuncia la segunda subasta para el día 21 del actual, en la Casa consistorial á las doce de su mañana, bajo igual tipo y condiciones.

Gárgoles de Abajo 1.º de Octubre de 1883.—El Alcalde, Agustín Martín.—P. S. M.—Leandro Bejar, Secretario.

#### ALUSTANTE.

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera subasta celebrada en el día de ayer para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Bajera y Monte Pinar, que han sido concedidos á este pueblo para el actual año económico, se señala una segunda subasta para el día 20 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, que tendrá lugar ante la Corporación municipal en la Sala Capitular de la misma, bajo el tipo y demás condiciones señaladas en el Plan de aprovechamientos forestales de la provincia, que han servido de base en la primera subasta celebrada sin efecto.

Alustante 27 de Setiembre de 1883.—El Alcalde accidental, Domingo Berdoy.—P. S. M.—Juan Antón, Secretario.

#### TORRONTERAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de hoy de los pastos del monte «Alto de la Cabeza» se sacan á pública licitación los concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales. La segunda subasta tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Octubre, bajo mi autoridad y demás individuos de Ayuntamiento, con estricta sujeción al plan general de aprovechamientos y condiciones que constan en el expediente formado al efecto, que estará de manifiesto en el acto, y hasta aquel día en la Secretaría de Ayuntamiento.

Torronteras 30 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Miguel García.—P. S. M.—Pedro Vindel, Secretario.

#### COGOLLUDO.

No habiendo resultado licitadores en la primera subasta celebrada el día 30 de Setiembre último, para el arrendamiento de los pastos sobrantes de la dehesa Boyal de estos propios correspondientes á 30 cabezas mulares y 10 asnales, se anuncia una segunda que tendrá lugar el domingo 28 del actual de 11 á 12 de la mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y sus Casas consistoriales, bajo el tipo y condiciones del plan general de aprovechamientos forestales del actual año económico.

Cogolludo 2 de Octubre de 1883.—El Alcalde,

Juan Cuesta.—P. S. M.—Pablo Castells, Secretario.

#### VALDEAVELLANO.

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera subasta celebrada ayer para el aprovechamiento de los pastos del monte es estos propios titulado Robledal para el número de 330 cabezas de ganado lanar y 69 de cabrío, bajo el tipo de 75 céntimos y 1,50 pesetas respectivamente cada una, se anuncia la segunda subasta que tendrá efecto el día 18 del actual a las doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa.

Valdeavellano 2 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Raimundo Sigüenza.—El Secretario, Juan Torija.

#### NEGREDO.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de este pueblo en su totalidad los pastos autorizados por la Superioridad en el Plan general de aprovechamientos forestales, correspondientes al corriente año económico de 1883-84, en la Dehesa de estos Propios, se sacan á pública subasta los sobrantes para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 225 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo ante mi Autoridad y en la Sala consistorial á las nueve de su mañana, bajo el tipo y condiciones establecidas en el Plan general de aprovechamientos que está de manifiesto.

Negredo 15 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Ignacio Ruiz.—P. S. M.—Braulio Salgado.

#### BRIHUEGA.

No habiendo sido aceptados por los vecinos, todos los pastos concedidos en el monte de Propios de esta villa, titulado Monte Menor, se subastarán los sobrantes para 1.300 cabezas de ganado lanar, 29 de vacuno y 30 caballerías mayores en la próxima temporada, cuyo segundo remate se celebrará en las Casas consistoriales bajo la presidencia del Ayuntamiento, el día 20 del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación.

Brihuega 2 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Miguel Retuerta.—El Secretario, Julián Concha.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### DISTRACCIONES POÉTICAS.

COLECCION DE POESIAS ESCRITAS EN VARIEDAD DE METROS

POR

DON MIGUEL RUIZ Y TORRENT.

El favorable juicio crítico que la prensa ha dispensado á esta obrita, y la extraordinaria aceptación que ha merecido en todo el reino, escusa su recomendación.

Véndese en el Establecimiento de D. Vicente García, calle Mayor baja, núms. 37 y 39, Guadalajara, al precio de 1 peseta 50 céntimos ejemplar.

Guadalajara.—Imp. Provincial.